



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto la demanda de investigación de la paternidad adelantada a través de apoderado judicial por la señora Lina María Ospina Echeverri, en representación de la adolescente M.O.E., en contra del señor José Olimpo Molina Zuleta, reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022, que declaró la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, por lo que se admitirá.

En consecuencia, se decreta prueba con marcadores genéticos de ADN entre la señora Lina María Ospina Echeverri, la adolescente M.O.E. y el señor José Olimpo Molina Zuleta, la cual se llevará a cabo, una vez se surta la notificación del demandado.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda para proceso verbal de investigación de la paternidad adelantada a través de apoderada judicial por la señora Lina María Ospina Echeverri, en representación de la adolescente M.O.E., en contra del señor José Olimpo Molina Zuleta, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar al demandado y enterarlo que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, anexándose la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto al convocante como a su apoderado judicial que **en el encabezado no puede decirse “citación a notificación”** puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, de igual manera, deberá indicarle el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que, al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Decretar prueba con marcadores genéticos de ADN entre la señora Lina María Ospina Echeverri, la adolescente M.O.E. y el señor José Olimpo Molina Zuleta, la cual se llevará a cabo, una vez se surta la notificación del demandado.

CUARTO: Reconocer personería suficiente al abogado Luis Carlos González Jiménez para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido, sin embargo, requiérase para que aporte un nuevo poder con el correo electrónico, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, el cual deberá conincidir con el registrado en el SIRNA.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804e177cc6c0543540c0710a7914604e82522d0b2bf95f9ad6687f94d03dd023**

Documento generado en 22/09/2022 12:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>